

REGLAMENTO DE PAGOS PARA 1939

El Consejo Universitario en sesión del 28 de noviembre de 1938, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 1º.- Las cuotas que pagarán los estudiantes de la Universidad por concepto de inscripción, colegiaturas, cursos de materias sueltas, asistencia como libres o especiales y oyentes, exámenes, certificados escolares, títulos profesionales y revalidación de estudios, se cubrirá conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuota de Inscripción:

1º. En cualquier escuela de la Universidad.	\$ 10.00
2º. En cualquier escuela de la Universidad, por concepto del folleto que se entregará a cada estudiante con los datos relativos a la propia escuela	\$ 1.00
3º. En la Escuela Nacional Preparatoria y en la Escuela Nacional de Iniciación Universitaria, por concepto de la Biblioteca de Autores Mexicanos, de la que se entregarán diez volúmenes anuales a cada estudiante.	\$ 10.00

II. Cuota de Colegiatura Anual:

1º. Para las carreras de Maestro en Artes Plásticas, de Enfermera y Partera, y para los aspirantes de la Escuela de Música.	\$ 50.00
2º. Para los cursos de la Escuela de Iniciación Universitaria, de la Escuela Nacional Preparatoria y de la Escuela Nacional de Ciencias Físicas y Matemáticas, para los cuatro primeros años de la carrera de Comercio, para la carrera de Licenciado en Economía, de Médico Veterinario, de Ensayador Metalurgista y de Maestro en Música	\$ 100.00

386
3º. Para cualquier otra carrera \$ 140.00

III. Cuota Anual por Cada Materia Suelta:

1º. Para alumnos regulares, con laboratorio\$ 20.00
2º. Para alumnos regulares, sin laboratorio\$ 10.00
3º. Para alumnos irregulares, con laboratorio \$ 40.00

IV. Cuota de Alumnos Libres o Especiales:

1º. Con laboratorio. \$ 40.00
2º. Sin laboratorio.\$ 30.00

V. Cuota Anual de Oyentes:

Por cada materia al año \$ 50.00

VI. En las facultades y escuelas en donde existan o se establezcan cursos para post-graduados, fijarán las academias de profesores y alumnos las cuotas que habrán de pagar los asistentes y señalarán el destino de las mismas, sea en beneficio de los profesores que den los cursos, sea de las facultades y escuelas o de unos y otras.

VII. Cuota de Exámenes:

1º. Extraordinarios, por cada uno\$ 5.00
2º. A título de suficiencia, por cada uno \$ 15.00
3º. De bachiller. \$ 20.00
4º. Profesionales:

	Ordinarios	Extraordinarios
a) De Profesor de Música o Artes Plásticas.	\$ 20.00	\$ 50.00
b) De Maestro en Música o Artes Plásticas.	\$ 30.00	\$ 55.00
c) De Ensayador Metalurgista, Enfermera y Partera	\$ 50.00	\$ 100.00
d) De Contador Público y Médico Veterinario	\$ 75.00	\$ 125.00
e) De Maestro o Doctor en Filosofía, Letras, Ciencias, Historia o Artes.	\$ 100.00	\$ 150.00
f) De cualquiera otra carrera	\$ 150.00	\$ 200.00

VIII. Cuota por la credencial de estudiante\$ 1.00

IX. Cuota por la Expedición de Certificados de Estudios:

1º. De una hoja\$ 5.00

2º. De dos hojas. \$ 8.00

X. Cuota por Expedición de Títulos o Diplomas:

1º. En cartulina \$ 16.00

2º. En pergamino \$ 36.00

XI. Cuota de Revalidación de Estudios:

1º. Hechos en cualquier estado de la república, por materia \$ 2.00

2º. Hechos en el extranjero: por cada año de estudios revalidado, la cuota anual señalada en esta tarifa para los cursos de que se trate. A los mexicanos, españoles o latinoamericanos que por su situación económica soliciten algún descuento sobre dicha cuota, podrá rebajárseles hasta el 50% de la misma.

3º. Por revalidación del título de bachiller a más de las cuotas señaladas en incisos anteriores \$ 50.00

4º. Por revalidación de un título profesional, además de las cuotas señaladas en el inciso 2º \$ 100.00

Artículo 2º.- Los alumnos de escuelas incorporadas a la Universidad, pagarán anualmente:

1º. Por inscripción \$ 10.00

2º. Por incorporación \$ 50.00

3º. Por credencial \$ 1.00

4º. Por derecho de exámenes extraordinarios, a título de suficiencia de bachiller o profesionales, el 50% de la cuota señalada en el inciso VII del artículo anterior.

Artículo 3º.- Las cuotas por concepto de inscripción, de materias sueltas y las de alumnos libres o especiales, oyentes y post-graduados, se pagarán en el momento de la inscripción. No podrá quedar inscrito ningún alumno que no haya pagado dichas cuotas y en consecuencia, no se le podrán contar asistencia, ni gozará de los derechos que la inscripción otorga.

Artículo 4º.- Los cuotas por concepto de colegiatura se pagarán a más tardar, dentro de los 15 días siguientes a la apertura de los cursos. Si no se hace el pago, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, se cancelará la inscripción.

Los alumnos pueden solicitar el pago de las cuotas de colegiatura por mensualidades iguales, dentro del año escolar, de manera que su cuenta quede saldada antes de la clausura de los cursos. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas, será causa bastante para cancelar la inscripción.

Artículo 5º.- Los alumnos que no estén al corriente en el pago de sus cuotas, al clausurarse los cursos, cualquiera que sea el concepto de dichas cuotas, no podrán figurar en las listas de exámenes, ni tendrán derecho a cuenta de asistencias, ni a que se tramiten las solicitudes que presenten.

Artículo 6º.- Las cuotas por concepto de exámenes, certificados escolares, títulos profesionales, los diplomas y revalidación de estudios, se cubrirán al concederse los primeros, al expedirse los segundos o al decretarse la última, sin que en ningún caso puedan expedirse los documentos mencionados, ni decretarse la revalidación, ni inscribir al alumno, antes de que se haga el pago.

Artículo 7º.- Las cuotas correspondientes a los alumnos de escuelas incorporadas se pagarán: la de inscripción y el 50% de la cuota de incorporación, al inscribirse el alumno y el 50% restante de esta última, a más tardar, al finalizar la primera mitad del año escolar.

La falta de cumplimiento a esta disposición será motivo bastante para cancelar la incorporación.

Artículo 8º.- Los alumnos, para tener derecho a una reducción en el pago de las cuotas de colegiatura, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Que no hayan sido reprobados más de una vez en la escuela en que sean alumnos o en la de que procedan, si se trata de alumnos de primer ingreso;

II. Que el promedio de calificaciones en la escuela en que estudien sea, como mínimo de 7. Ese promedio mínimo sólo dará derecho a un descuento máximo de 33% de la cuota de colegiatura. Los alumnos cuyo promedio sea mayor de 7, pero menor de 8, podrán obtener hasta un 50% de descuento sobre dicha cuota. Para tener derecho a un descuento de más del 50%, es necesario que el promedio de calificaciones sea superior a 8.

Para juzgar el promedio de los alumnos de primer ingreso, se atenderá a las calificaciones de la escuela de que provengan;

III. Que no desempeñen ningún cargo remunerado en la Universidad, ni sean miembros de las directivas de las sociedades de alumnos, de la Federación Estudiantil Universitaria del Distrito Federal, ni de la Confederación Nacional de Estudiantes, y

IV. Que la situación económica del alumno lo amerite y que ofrezca alguna prueba justificativa. La Universidad se reserva el derecho de investigar, por cuantos medios estén a su alcance, las posibilidades económicas de los alumnos, con objeto de cerciorarse de la veracidad de sus declaraciones.

Si se comprobare que las declaraciones del alumno son falsas, se le obligará a pagar, desde luego, las cantidades que se hubieren descontado y se le consignará a la Comisión de Honor para que se le imponga la sanción correspondiente.

Artículo 9º.- Sobre las cuotas de inscripción, materias sueltas, alumnos libres o especiales, oyentes, cursos de post-graduados, certificados escolares, títulos profesionales, diplomas y revalidaciones, salvo

lo dispuesto para esta última en el número 2, inciso XI del artículo 1º y para los alumnos de escuelas incorporadas, en el artículo siguiente, no se hará ningún descuento.

Artículo 10.- A los alumnos de escuelas incorporadas sólo se les podrá descontar, como máximo el 25% de la cuota de incorporación, siempre que su promedio mínimo de calificaciones en la escuela incorporada o en la de que provengan, si se trata de alumnos de primer ingreso, sea de 8; quedando sujetos, además, a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 8º.

Artículo 11.- Para obtener las concesiones a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10, es requisito indispensable presentar por escrito la solicitud respectiva, utilizando las formas impresas que proporcionará gratuitamente la Universidad y anotando los datos que en las mismas se indique. Las solicitudes deberán ir firmadas por dos profesores o dos alumnos de esta Universidad, que conozcan al solicitante y que declaren constarles las condiciones económicas del mismo. Si posteriormente se comprobare que hubo falsedad en las declaraciones, se consignará el caso a la Comisión de Honor para que imponga la sanción correspondiente.

Dichas solicitudes podrán presentarse desde el primero de diciembre hasta diez días después de abierto el período de inscripciones, fecha esta última que deberá anotarse en el calendario escolar. En ningún caso y por ningún motivo, se admitirán solicitudes fuera del período mencionado.

Artículo 12.- El importe de los descuentos que obtenga el estudiante en el curso de su carrera, deberá pagarse por el interesado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubiere recibido el título correspondiente. Los estudiantes que no hagan el pago de la suma a que se refiere este artículo no podrán en ningún caso y por ningún motivo ser admitidos a prestar servicios en la Universidad, sea con el carácter de profesores, de investigadores o de empleados.

La Universidad se reserva el derecho de exigir por los medios que estime pertinentes, el pago de las cantidades que se hubieren descontado a los alumnos.

Artículo 13.- Para los efectos del artículo anterior, al concluir el estudiante su carrera, se le entregará junto con su título o diploma, un extracto de su cuenta, del que se desprendan las concesiones que obtuvo de la Universidad y que hicieron posible sus estudios.



Sustituye al Reglamento de Pagos de los Alumnos, del 18 de diciembre de 1936, que aparece en la página (357).

Sustituido por el Reglamento de Pagos, del 19 de diciembre de 1945, que se encuentra en la página (591).